

Derecho interregional

De máximo interés juzgamos todo cuanto concierne a los principios por el Legislador español adoptados en el Código civil, para resolver los conflictos o choques entre la Legislación general española y las distintas Legislaciones regionales o forales, que quedaron subsistentes.

Tales principios, que parecen expuestos en los artículos 12 y 14 de aquel Cuerpo legal, son los mismos que sirvieron de norma para atender a la solución de los conflictos entre dos legislaciones extranjeras.

Ahora bien: ¿estuvo el Código acertado al hacer aplicación al derecho interprovincial del mismo criterio establecido para la resolución de los conflictos producidos por las legislaciones de diferentes Estados? Partidarios como Bartolo, D'Argentré, Boulleois, Hans, Burgundius, Martin Zachariæ, Phillipps, Gerber y otros, cuenta la opinión de los que a la afirmativa se inclinan, suscribiendo la contraria, entre otros, publicistas como Putter, Wachter Puchta, Mailher de Chassat y Fruerbach.

Savigny, fundador de la escuela histórica, para quien el problema consiste en buscar respecto a cada relación el dominio jurídico a que está por su naturaleza sometida, afirma que, si bien las reglas aplicables a una y a la otra esfera permanecen siempre las mismas, la diferencia de las relaciones ejerce, sin embargo, gran influencia sobre su modo de aplicación.

Para Calvo, el criterio a virtud del cual deben resolverse los conflictos o colisiones de legislación en el interior de un Estado, debe estar reducido a determinar si un individuo se halla en relación

más permanente con una que con las restantes legislaciones, a cuya determinación se llega tomando por base el domicilio.

Examinando los desenvolvimientos que en nuestro derecho histórico tuvieron los principios personal y territorial, encontramos que, en tanto el primero fué consagrado en la *Resolución de 18 de Noviembre de 1885*, en la cual se partió de la completa asimilación entre los principios reguladores de los conflictos de legislaciones extranjeras con los que deben aplicarse a las colisiones de derecho interprovincial, obtuvo sanción el segundo en las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Junio de 1874 y 7 de Julio de 1879.

Nuestro Código, al traducir en sus preceptos la doctrina de la escuela italiana para dar solución a los conflictos entre legislaciones de diferentes Estados, hízola extensiva a los interregionales.

Juzgando ésta doctrina el Sr. Torres Campos, antes de que en el Código se consignase, merecióle la siguiente censura: «Para aplicar tal doctrina a las relaciones interprovinciales, innovación que ni sus autores aceptarán, hay que partir de una base completamente inadmisible.

«No se trata aquí de diferentes Estados, cada uno con su peculiar soberanía; hay que considerar una soberanía fraccionada, produciendo diversas legislaciones y costumbres, cada una vigente en un territorio determinado.»

En análogo sentido pronuncia su juicio el Sr. Falcón cuando, entre otras cosas, expone: «En los conflictos internacionales, lo que separa a las personas es la patria, la cual ni se improvisa ni se impone.

«En los conflictos interregionales no es la patria la que separa a las personas; que la patria es común a todos. Lo que realmente las separa es la vecindad o el domicilio; es decir, el lugar donde se reside habitualmente.»

«No ha querido la ley reconocer a este principio toda la fuerza de eficacia que realmente tiene desde el momento en que no ha consentido que el hijo de una provincia de Derecho común cambie de legislación, por el hecho de residir o avecindarse en pueblo aforado, decidiendo lo contrario cuando un aforado toma vecindad en un pueblo de Derecho común, y este falso punto de vista la ha forzado a tratar como extranjeros a los aforados.»

Para nosotros, que en parte juzgamos atinadas y en parte no

las consideraciones expuestas ; atinadas, por lo que se refiere a la absurda asimilación que de las legislaciones forales quiere hacerse con las extranjeras ; infundadas, por el espíritu de atracción de aquellas legislaciones hacia el régimen común con que fué redactado el Código, para ir fiando a temperamentos de prudencia, antes que a radicales medidas, la suspirada unificación del derecho patrio ; donde verdaderamente está el principal error es en la limitación que la ley personal de aforados y no aforados ha de encontrar al aplicarse, siempre que contradiga el orden público y las buenas costumbres de la región o provincia en que haya aquélla de invocarse ; punto en el cual vemos nosotros algo así como distintas nacionalidades artificiales o soberanías varias dentro del total organismo del Estado, que hacen de éste, en el orden de las relaciones civiles, una especie de confederación de diversas naciones. *

Si las dificultades para aqüilatar, en lo que a los conflictos de las legislaciones de varios Estados atañe, cuando se reputa lesionado el orden público o las buenas costumbres del territorio nacional en que ha de hacerse aplicación de una ley extranjera, son, con harta frecuencia, insuperables, ¿cómo no han de serlo, en toda ocasión, tratándose de colisiones interregionales ?

En efecto, ¿cómo hallar el criterio científicolegal que ha de conducirnos a la determinación de los casos en que el orden público aparece quebrantado al hacer aplicación de la ley de una o varias provincias, a otra u otras de la propia nación ? Miembros son todos de un sólo Estado, y uno mismo es el orden público—aparte de las diferencias jurídicas regionales—bajo el cual viven.

En cuanto a la ofensa que, para las buenas costumbres, pueda seguirse de la aplicación de una ley foral a otra región del territorio nacional, ¿cuál criterio de moralidad aplicar en este punto ? ¿Cómo estimar moral, por ejemplo, en Aragón lo que se reputa ilícito en Navarra, y viceversa ? No creemos que sean muy sensibles las diferencias que, en la manera de apreciar la bondad o la malicia de las costumbres, exista en países que comulgan en unos mismos sentimientos, creencias y tradiciones ; comunidad de vida moral que, aparte de otros elementos, constituye lo que es y se llama el alma y la vida, el espíritu y la unidad de la patria española, creando el verdadero sentimiento nacional.

He aquí porqué no puede ser uno mismo el criterio, a virtud del

cual se resuelvan los conflictos del orden internacional y los interregionales, y porqué juzgamos fuera de la realidad la excepción contenida en el último párrafo del artículo 11 del Código, declarando aplicable a las colisiones entre las leyes formales y el Derecho común por el artículo 14 del propio Cuerpo Legal.

MANUEL LEZON.